El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "23 CONTRATO" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 16-03-2020 bajo el Repertorio 2563.



Firmado electrónicamente por Gustavo Montero Marti, Notario Suplente de la 48° Notaria de Santiago, a las 14:14 horas del día de hoy.

Santiago, 17 de marzo de 2020



Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:20208827



Roberto Antonio Cifuentes Allel



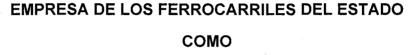
REPERTORIO N° 2.563/2020

OT. 8827

CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA

Y

EMISIÓN DE BONOS "SERIE AE", "SERIE AF" Y "SERIE AG"



EMISOR

Y

BANCO BICE

COMO

REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y COMO BANCO PAGADOR

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciséis de marzo de dos mil veinte, ante mí, ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL, abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, de la comuna de Las Condes, comparecen: Uno/ don PATRICIO PÉREZ GÓMEZ, chileno, casado, ingeniero civil de industrias, cédula de identidad número once millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y ocho guion siete, y doña CECILIA ANGÉLICA ARAYA CATALÁN, chilena, casada, ingeniero comercial, cédula de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil novecientos veintisiete guion cuatro, ambos en nombre y representación, según se acreditará, de EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO, persona jurídica de derecho público, cuyo giro principal es el transporte ferroviario de pasajeros y carga, Rol Único Tributario



número sesenta y un millones doscientos dieciséis mil guion siete, en adelante indistintamente el "Emisor" o la "Empresa", todos domiciliados en esta ciudad, en calle Morandé número ciento quince, sexto piso, por una parte; y por la otra parte, Dos/ don RODRIGO CRISTIÁN VIOLIC GOIC, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número siete millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y ocho guion cinco y don SEBASTIÁN PINTO EDWARDS, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número nueve millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco guion tres, en representación, según se acreditará, de BANCO BICE, sociedad anónima del giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones ochenta mil guion K, todos domiciliados en Teatinos número doscientos veinte, comuna y ciudad de Santiago, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, en adelante, indistintamente denominado el "Representante de los Tenedores de Bonos" o el "Representante", y también como diputado para el pago de intereses y amortizaciones, y en tal calidad, en adelante, indistintamente el "Banco Pagador"; y, sin perjuicio de lo anterior, cuando se haga referencia a los comparecientes en forma conjunta, se denominarán las "Partes" y, en forma individual, podrán denominarse la "Parte"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: Que en conformidad a la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco y sus modificaciones, sobre Mercado de Valores, y del acuerdo adoptado por el directorio del Emisor en la segunda sesión ordinaria celebrada con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, y con arreglo a las facultades que en dicho acto se les confirieron a los comparecientes en representación del Emisor, las Partes vienen en: (i) celebrar un contrato de emisión de Bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda, conforme al cual serán emitidos determinados Bonos por el Emisor y depositados en el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES, actos que se regirán por las estipulaciones contenidas en este contrato y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia; y (ii) establecer los términos y condiciones particulares de la primera emisión de bonos a ser colocados con cargo a dicha línea.

Roberto Antonio Cifuentes Allel



CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES. Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos: (a) cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a los IFRS, según este término se define más adelante; (b) cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil; y (c) los términos definidos en esta cláusula pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión. "Agente Colocador": significará Banchile Corredores de Bolsa S.A. "Banco Pagador": significará Banco BICE, en su calidad de banco pagador de los Bonos. "Bonos": significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión. "CMF": significará la Comisión para el Mercado Financiero de la República de Chile, que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros. "Contrato de Emisión": significará el presente instrumento con sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto. "DCV": significará el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, sociedad anónima constituida de acuerdo a la Ley del DCV y el Reglamento del DCV. "Día Hábil": significará los días que no sean domingos o feriados. "Día Hábil Bancario": significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Comisión para el Mercado Financiero para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. "Diario": significará el diario El Mercurio de Santiago o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. "Documentos de la Emisión": significará el Contrato de Emisión, el Prospecto y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos. "Emisión": significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión. "Escrituras Complementarias": significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de



cada emisión con cargo a la Línea y que contendrán las especificaciones de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales. "Estados Financieros": significará los estados financieros del Emisor presentados a la CMF. "Garantía Soberana": significa la garantía que será otorgada válidamente por el Estado de Chile, mediante un documento que será suscrito por el Tesorero General de la República de Chile en representación del Estado de Chile y por el Contralor General de la República de Chile, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha del Contrato de Emisión y, en todo caso, antes de la fecha de la primera colocación de los Bonos, y en virtud de la cual el Estado de Chile se obligará incondicional e irrevocablemente a pagar, al primer requerimiento escrito del Representante de los Tenedores de Bonos, el capital, reajustes e intereses, incluido intereses moratorios, que deba pagar el Emisor en virtud de la Emisión de Bonos, y cualquier otra cantidad por concepto de comisiones, y otros gastos y costos, de cualquier naturaleza, que se deriven de la Emisión de Bonos que realice el Emisor. "IFRS": significará los International Financial Reporting Standards o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la CMF, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad. "Ley de Mercado de Valores": significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores. "Ley de Sociedades Anónimas": significará la ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. "Ley del DCV": significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores. "Línea": significará la línea de emisión de Bonos a que se refiere el Contrato de Emisión. "NCG setenta y siete": significará la Norma de Carácter General número setenta y siete, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la CMF, y sus modificaciones, o aquella norma que la reemplace. "Peso": significará la moneda de curso legal en la República de Chile. "Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve": significará el plan trienal de inversiones y desarrollo dos mil diecisiete guion dos mil

Roberto Antonio Cifuentes Allel



diecinueve del Emisor, aprobado por Decreto Supremo Número sesenta y cuatro del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, tomado razón por el Contralor General de la República con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y modificado por Decreto Supremo Número sesenta y nueve de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, tomado razón por el Contralor General de la República con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve. "Prospecto": significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número treinta de la CMF. "Registro de Valores": significará el registro de valores que lleva la CMF de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. "Reglamento del DCV": significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno. "Reglamento Interno del DCV": significará el reglamento interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores. "Representante de los Tenedores de Bonos": significará Banco BICE, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos. "Tabla de Desarrollo": significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos. "Tenedores de Bonos": significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión. "UF": significará Unidades de Fomento, esto es, la unidad reajustable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la UF deje de existir y no se estableciera una unidad reajustable sustituta, se considerará como valor de la UF aquél valor que la UF tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (o el índice u organismo que lo reemplace o suceda), entre el día primero del mes calendario en que la UF deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES DEL EMISOR. Uno.- Nombre. El nombre del Emisor es



"EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO". Dos.- Dirección de la sede principal. La dirección de la sede principal del Emisor es calle Morandé número ciento quince, sexto piso, comuna y ciudad de Santiago. Tres.-Información financiera. Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros, el último de los cuales corresponde al período terminado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. CLÁUSULA TERCERA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto como representante de los futuros Tenedores de Bonos a Banco BICE, quien por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número Cuatro de esta cláusula Tercera. Dos.- Nombre. El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es Banco BICE. Tres.- Dirección de la Sede Principal. La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es calle Teatinos número doscientos veinte, comuna y ciudad de Santiago. Cuatro.- Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor pagará a Banco BICE, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos la siguiente remuneración: (a) una comisión inicial de aceptación de su rol de Representante de los Tenedores de Bonos equivalente a doscientos veinticinco Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, pagadera por una sola vez en la fecha de suscripción del Contrato de Emisión; (b) una comisión semestral equivalente a cincuenta Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, por todo el tiempo en que se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a la Línea de Bonos. Dicho pago se devengará a contar de la fecha de la primera colocación parcial o total de Bonos emitidos con cargo a la Línea y se pagará en la fecha de pago de los cupones de los Bonos emitidos con cargo a la Línea; (c) una comisión inicial, y por una sola vez, equivalente a veinte Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, por cada emisión de Bonos con cargo a la Línea, pagadera por una sola vez en la fecha de suscripción de cada Escritura Complementaria; y (d) una comisión ascendente a noventa Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, por cada junta

Roberto Antonio Cifuentes Allel



de Tenedores de Bonos efectivamente realizada, pagadera al momento de su citación. CLÁUSULA CUARTA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES. Uno.- Designación. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado a Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, a efectos de que mantenga en depósito los Bonos Dos.- Nombre. El nombre del DCV es "DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES". Tres.- Domicilio y Dirección de la Sede Principal. El domicilio del DCV es la ciudad de Santiago. La dirección de la sede principal del DCV es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, Las Condes. Cuatro.- Rol Único Tributario. El Rol Único Tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guion dos. Cinco.- Remuneración del DCV. Conforme al instrumento denominado "Contrato Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores Renta Fija e Intermediación Financiera" suscrito con fecha cinco de octubre de dos mil doce entre el Emisor y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor. CLÁUSULA QUINTA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR. Uno.- Designación. El Emisor designa en este acto a Banco BICE, como Banco Pagador, a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses, de los reajustes y del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del Contrato de Emisión. Banco BICE, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número Dos de esta cláusula Quinta. Dos.-Remuneración del Banco Pagador. El Emisor pagará a Banco BICE, por sus servicios como Banco Pagador y mientras se encuentren vigentes Bonos emitidos



con cargo a esta Línea, una comisión semestral equivalente a quince Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, por todo el tiempo en que se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a la Línea de Bonos. Esta comisión se devengará a contar de la fecha de la primera colocación de Bonos emitidos con cargo a la Línea y se pagará semestralmente en la fecha de pago de los cupones de los Bonos emitidos con cargo a la Línea. Tres.- Reemplazo de Banco Pagador. El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta Días Hábiles Bancarios anteriores a una fecha de pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos noventa Días Hábiles Bancarios de anticipación a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital, reajustes y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada a los Tenedores de Bonos, mediante aviso publicado por el Emisor en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación no inferior a treinta Días Hábiles Bancarios a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión. CLÁUSULA SEXTA: ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN. Uno.- Monto máximo de la emisión. (a) El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma

Roberto Antonio Cifuentes Allel



equivalente en Pesos a tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. En consecuencia, en ningún momento el valor nominal conjunto de los Bonos emitidos con cargo a la Línea que simultáneamente estuvieren en circulación podrá exceder a la referida cantidad. El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea de Bonos y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea de Bonos. Para estos efectos, toda suma que representen los Bonos en circulación deberá expresarse en Unidades de Fomento. Lo anterior es sin perjuicio que, dentro de los diez Días Hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. (b) El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública modificatoria otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la CMF. La Comisión deberá registrar dicha renuncia y consecuente modificación del valor nominal de la Línea en el Registro de Valores. A partir de la fecha en que dicha escritura pública modificatoria se registre en la CMF, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública modificatoria en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura de modificación sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos. Dos.- Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie. Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en subseries. Cada vez



que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su subserie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las subseries de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno. Tres.-Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea. El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se determinará en la fecha de cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de cada una de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea. Toda suma que representen los Bonos en circulación, los Bonos colocados con cargo a Escrituras Complementarias anteriores y los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea, se expresará en UF. Cuatro.- Plazo de Vencimiento de la Línea de Bonos. La Línea tiene un plazo máximo de treinta y cinco años contados desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. Cinco.- Características Generales de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado general, se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, estarán expresados en UF y serán pagaderos en su equivalencia en Pesos, conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la respectiva fecha de pago. Seis.- Condiciones Económicas de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la CMF en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: (a) monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Unidades de Fomento; (b)

Roberto Antonio Cifuentes Allel



series o sub-series, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; (c) número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; (d) valor nominal de cada Bono; (e) plazo de colocación de la respectiva emisión, el que no podrá exceder del treinta de junio de dos mil veinte; (f) plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; (g) tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; (h) cupones de los Bonos, Tabla de Desarrollo, una por cada serie o sub-serie, si correspondiere para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento y serán pagaderos en su equivalencia en Pesos, conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la respectiva fecha de pago; (i) que la Emisión no contempla el rescate anticipado o amortización extraordinaria de los Bonos; (j) moneda de pago; (k) reajustabilidad; (l) uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva; y (m) régimen tributario. Siete.- Bonos desmaterializados al portador. Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión y por ende: (a) Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. (b) Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados



en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG setenta y siete y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en la cláusula Séptima número Cinco de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. (c) La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o sub-serie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o subserie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o sub-serie, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG setenta y siete. Ocho.- Cupones para el pago de intereses y amortización. En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, las amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará

Roberto Antonio Cifuentes Allel



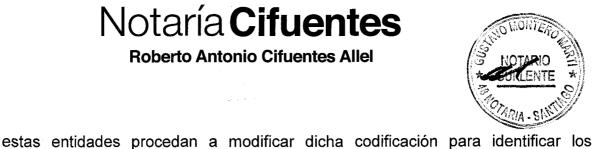
su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o sub-serie del Bono a que pertenezca. Nueve.- Intereses. Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezcan para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente, calculada de acuerdo con el valor de la Unidad de Fomento vigente a esta última fecha. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Diez.-Amortización. Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente, calculada de acuerdo con el valor de la Unidad de Fomento vigente a esta última fecha. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Los intereses, reajustes y capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes, y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones en moneda nacional reajustables, según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital o interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Once.-Reajustabilidad. Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, estarán denominados en UF y

deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga al



vencimiento de la respectiva cuota o, si éste no fuese Día Hábil Bancario, al Día Hábil Bancario siguiente. Doce.- Moneda de Pago. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en su equivalente en Pesos, conforme al valor que la UF tenga al vencimiento respectivo o, si éste no fuese Día Hábil Bancario, al Día Hábil Bancario siguiente. Trece.- Aplicación de normas comunes. En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias para las siguientes emisiones, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en el Contrato de Emisión para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie. Catorce.- Régimen Tributario. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará. después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF y a las Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de las respectivas series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. En caso que el Emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral Uno del artículo ciento cuatro antes referido, deberá informar este hecho a la CMF, a través del módulo del Sistema de Envío de Información en Línea de la CMF habilitado para estos efectos. previo a dicha colocación. Corresponderá asimismo al Emisor informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los Bonos emitidos y colocados con cargo a la Línea, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los instrumentos antes colocados, con el objeto de que

Roberto Antonio Cifuentes Allel



instrumentos de una misma serie o emisión que tienen una tasa fiscal distinta. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. CLÁUSULA SÉPTIMA: OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN. Uno.- Rescate Anticipado. La Emisión no contempla rescate anticipado o amortización extraordinaria de los Bonos. Dos.-Fechas, Lugar y Modalidades de Pago. (a) Las fechas de pagos de intereses. reajustes y amortizaciones del capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, de reajustes o de capital recayeren en día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones en moneda nacional reajustables según corresponda para cada Emisión con cargo a la Línea. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, intereses o reajustes, el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. Los Bonos, y por ende las cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en moneda nacional conforme al valor de la UF a la fecha de pago. (b) Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en calle Teatinos número doscientos veinte, comuna y ciudad de Santiago, Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta

del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios



para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. Tres.-Garantía. Adicionalmente al derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil, la presente Emisión de bonos contará con la garantía del Estado de Chile otorgada a través de la Garantía Soberana. Los Tenedores de Bonos que requieran información adicional, la podrán obtener en las oficinas principales de la Tesorería General de la República, ubicada en calle Teatinos número veintiocho de la comuna y ciudad de Santiago. El Emisor no constituirá ningún otro tipo de garantía en favor de los Tenedores de Bonos. En todo caso, Banco BICE, como Representante de los Tenedores de Bonos, no es responsable del pago de la Emisión o de la solvencia del Emisor, sin perjuicio de su responsabilidad en su carácter de diputado para el pago de las obligaciones derivadas de los Bonos. Cuatro.- Inconvertibilidad. Los Bonos no serán convertibles en acciones. Cinco.- Emisión y Retiro de los Títulos. (a) Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la

Roberto Antonio Cifuentes Allel





cuenta que mantiene el Agente Colocador en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la NCG setenta y siete de la CMF o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. (b) Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: (i) Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. (ii) La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos, y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme a la normativa que rija las relaciones entre ellos. (iii) Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. (iv) El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro del plazo máximo de treinta Días Hábiles contados desde la fecha en que se solicite la entrega de los títulos. (v) Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán

cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo. (vi) Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos, el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título. Seis.- Procedimientos para canje de títulos o cupones, o reemplazo de éstos en caso de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción. El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorque el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con las señaladas formalidades. CLAUSULA OCTAVA: USO DE LOS FONDOS. Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea se destinarán al financiamiento de los proyectos de inversión del Emisor contemplados en su Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve. CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL EMISOR. El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión:

د د ب عو

Roberto Antonio Cifuentes Allel

Uno.- Que es una persona jurídica de derecho público legalmente constituida y



válidamente existente como una empresa autónoma del Estado de Chile, conforme a las leves de la República de Chile, creada por ley de cuatro de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial número dos mil veinte, de fecha siete de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y regida actualmente por el D.F.L. número Uno, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la de los Ferrocarriles del Estado. Dos.- Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor. Tres.- Que las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil setecientos veinte /"Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas"/ y sus modificaciones, u otra ley aplicable. Cuatro.- Que no existe en su contra ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión. Cinco.- Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales. Seis.- Que sus Estados Financieros han sido preparados de acuerdo a los IFRS, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos,

pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas

en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en



la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión. CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES. Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: Uno.- Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, debiendo incluirse en dicho cumplimiento, sin limitación alguna, el pago en tiempo y forma de todos los impuestos, tributos, tasas, derechos y cargos que afecten al propio Emisor o a sus bienes muebles e inmuebles, salvo aquellos que impugne de buena fe y de acuerdo a los procedimientos judiciales y/o administrativos pertinentes, y siempre que, en este caso, se mantengan reservas adecuadas para cubrir tal contingencia, de conformidad con los IFRS. Se entiende que el Emisor da cumplimiento a la obligación de mantener reservas adecuadas si los auditores independientes del Emisor no expresan reparos frente a tales eventuales reservas. Para estos efectos, el Emisor ha designado a esta fecha, y designará en el futuro, a una empresa de auditoría externa en conformidad con la normativa aplicable. Dos.- El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS, o aquellas que al efecto estuvieren vigentes, y las instrucciones de la CMF, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. Para estos efectos, el Emisor ha designado a esta fecha, y designará en el futuro, a una empresa de auditoría externa en conformidad con la normativa aplicable. Tres.- Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, en el mismo plazo en que deban entregarse a la Comisión para el Mercado Financiero, copia de sus Estados Financieros trimestrales, consolidados. Asimismo, el Emisor se obliga a enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, copia de los informes de clasificación de riesgo, a más

Roberto Antonio Cifuentes Allel





tardar, cinco Días Hábiles Bancarios después de recibidos de sus clasificadores privados. El Emisor se obliga a enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, cualquier otra información relevante que requiera la CMF acerca del Emisor y siempre que no tenga la calidad de información reservada. Adicionalmente, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá solicitar los Estados Financieros anuales y semestrales de las filiales del Emisor, si fuere el caso, debiendo este último enviarlos en un plazo máximo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha de recepción de dichas solicitudes y desde que el Emisor disponga de dicha información. Cuatro.- Informar al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros anuales a la Comisión para el Mercado Financiero, del cumplimiento continuo y permanente de las obligaciones contraídas en este Contrato de Emisión, y particularmente en la presente cláusula Décima, con el grado de detalle que el Representante solicite. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor se obliga a dar aviso al Representante de los Tenedores de Bonos, de todo hecho esencial o de cualquier infracción a dichas obligaciones, tan pronto como el hecho se produzca o llegue a su conocimiento. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor, a través de los informes que éste proporcione al Representante. Cinco.- Velar porque las operaciones que realice con su matriz, eventuales filiales o con otras personas relacionadas, se efectúen en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Para estos efectos, se estará a la definición de "personas relacionadas" que da el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. Seis.- Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con la información trimestral señalada en el número Tres anterior, los antecedentes sobre cualquier reducción de la participación de la República de Chile en el capital social del Emisor, o de la participación del Emisor en el capital de sus filiales, y en todo caso, en un plazo no superior a treinta Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que se haya producido dicha reducción. Siete.- Registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración

deban ser reflejadas en los Estados Financieros del Emisor, y sus filiales cuando proceda, según las normas IFRS. Ocho.- Enviar a la Comisión para el Mercado Financiero y al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de otorgamiento del Contrato de Emisión, una copia de la Garantía Soberana. La Emisión no contempla otras restricciones, limitaciones u obligaciones particulares a las cuales deba someterse el Emisor. La presente Emisión no está sujeta a límites de endeudamiento. La información señalada en los números Tres, Cuatro y Seis de la presente cláusula Décima, deberá ser suscrita por el gerente general del Emisor o quien lo subrogue legalmente, y deberá ser remitida al Representante de los Tenedores de Bonos mediante correo certificado. **FUSIÓN:** CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: EVENTUAL DIVISIÓN TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR; CREACIÓN DE FILIALES O ENAJENACIÓN DEL ACTIVO O PASIVO A PERSONAS RELACIONADAS; MANTENCIÓN, Y SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE ACTIVOS. Uno.- Fusión. En caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión impone al Emisor. Dos.-División. Si se produjere una división del Emisor, serán responsables solidariamente de las obligaciones que por este acto se estipulan, las sociedades que surjan de dicha división, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se hubiere asignado; o en alguna otra forma o proporción. Tres.-Transformación. Si el Emisor alterare su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas del Contrato de Emisión, regirán respecto de la sociedad transformada, sin excepción alguna. Cuatro.- Creación de filiales. En el caso de creación de una filial, el Emisor comunicará esta circunstancia al Representante de los Tenedores de Bonos en el plazo de treinta días contados desde la fecha de constitución de la filial. Dicha creación no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión. Cinco.- Enajenación de activos. El Emisor no podrá vender, disponer o

Roberto Antonio Cifuentes Allel

enajenar, en una operación o en una serie de operaciones, todos o sustancialmente



todos sus negocios o activos a personas no relacionadas. Para este efecto, se entenderá por "sustancialmente todos sus negocios o activos" el ochenta y cinco por ciento o más de los negocios o activos del Emisor. Seis.- Enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas. El Emisor se obliga a que la enajenación de cualquiera de sus activos o pasivos a personas relacionadas se ajuste a las condiciones establecidas en el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas. Siete.- Ninguna de las operaciones mencionadas en los números precedentes, así como tampoco la enajenación de activos y pasivos a personas no relacionadas, constituirá novación de las obligaciones contraídas por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión, y en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos mil seiscientos treinta y cinco y mil seiscientos cuarenta y cinco del Código Civil, ellas no extinguirán, de manera alguna, la garantía establecida en el número Tres de la cláusula Séptima de este Contrato de Emisión. CLÁUSULA **<u>DÉCIMO SEGUNDA</u>**: INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR. Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud de este Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos presentes en una Junta constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriere uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta cláusula y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el

acuerdo respectivo: Uno.- Mora o simple retardo en el pago de los Bonos. Si el



Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses, reajustes o amortizaciones de capital de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos. Dos.-Incumplimiento de obligaciones de informar. Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, establecidas en los números Tres, Cuatro y Seis de la cláusula Décima del Contrato de Emisión, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que ello le fuere solicitado por escrito por el Representante de los Tenedores de Bonos. Tres.- Declaraciones falsas o incompletas. Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en cualquiera de los Documentos de la Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los Documentos de la Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o dolosamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración. Cuatro.- Incumplimiento de obligaciones del Contrato de Emisión. Si el Emisor infringiera cualquier obligación que hubiere asumido en virtud de la cláusula Décima de este Contrato de Emisión, distinta de las señaladas en los números Tres, Cuatro y Seis de la misma cláusula Décima de este Contrato de Emisión, y no hubiere subsanado dicha infracción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante de los Tenedores de Bonos, mediante aviso enviado al Emisor por correo certificado, en el que se describa el incumplimiento o infracción y le exija remediarlo. Cinco.- Incumplimiento de otras obligaciones del Contrato de Emisión. Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Sexta número Uno del Contrato de Emisión y/o de las cláusulas equivalentes que se establezcan en las Escrituras Complementarias, esto es, referidas al monto, cantidad y valor nominal de la serie correspondiente. Seis.-Reorganización, liquidación o insolvencia. Si el Emisor incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar

Roberto Antonio Cifuentes Allel



sus deudas, o hiciere cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores, o se encontrare en notoria insolvencia; o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, voluntaria o forzosa, o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización y ha expirado el plazo de protección financiera concursal que le sea aplicable en conformidad a la Ley veinte mil setecientos veinte /"Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas"/ y sus modificaciones. No obstante y para estos efectos, los procedimientos antes indicados sólo podrán invocarse y ejercerse en contra del Emisor conforme a lo establecido en la Ley veinte mil setecientos veinte antes indicada, y en el caso de un procedimiento concursal de liquidación forzosa, deberá fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a doscientas mil Unidades de Fomento, o su equivalente en Pesos según el valor de la Unidad de Fomento, y siempre cuando dicho procedimiento no sea objetado o disputado por parte del Emisor ante los tribunales de justicia, mediante los procedimientos apropiados y dentro de los plazos establecidos en la ley antes indicada. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento concursal de liquidación forzosa, cuando el respectivo procedimiento se haya notificado al Emisor en conformidad a la ley aplicable. Siete.-Propiedad de la República de Chile. Si la República de Chile dejare de ser propietaria, directa o indirectamente, del cien por ciento del total del capital social del Emisor. CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS. Uno.- Juntas. Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas en los términos de los artículos ciento veintidos y siguientes de la Ley de Mercado de Valores. Dos.- Determinación de los Bonos en circulación. Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: (i) la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; (ii) la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o (iii) la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número Uno de la cláusula Sexta de



este instrumento, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública. deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta. Tres.- Citación. La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente. Cuatro.-Objeto. Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. Cinco.- Gastos. Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones. Seis.- Ejercicio de Derechos. Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Uno.- Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo. (a) El Representante de los Tenedores de Bonos cesará

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**20208827**

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel





en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante de Tenedores de Bonos. (b) La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante de Tenedores de Bonos, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. (c) Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante de Tenedores de Bonos, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante. (d) La renuncia o remoción del Representante de Tenedores de Bonos se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. (e) El reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante de Tenedores de Bonos renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. (f) Ocurrido el reemplazo del Representante de Tenedores de Bonos, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo deberán ser informados por el reemplazante al Registro de Valores y al Emisor el Día Hábil siguiente de haberse efectuado. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar del acaecimiento de todas estas circunstancias, a la CMF y al Emisor, al Día Hábil Bancario siguiente de ocurrida la aceptación del reemplazante y, por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos. Dos.- Derechos y Facultades. Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores, el Contrato de Emisión y los Documentos de la Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, éstos deberán previamente proveerlo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales. Lo anteriormente indicado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento siete, en relación con el inciso segundo del artículo ciento seis de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que el ejercicio de las acciones judiciales y actuaciones extrajudiciales que competan a la defensa del interés común de los Tenedores de Bonos, por parte del Representante de los Tenedores de Bonos, será siempre remunerada con cargo exclusivo al Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado. también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a sus auditores externos, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de

Roberto Antonio Cifuentes Allel

ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Las facultades de

fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través



de los Tenedores de Bonos. Tres.-Representante



Deberes Responsabilidades. (a) Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante de los Tenedores de Bonos, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables. (b) El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de los Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. (c) Queda prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. (d) Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de tres Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. (e) Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. (f) Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales

que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad. CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DOMICILIO Y ARBITRAJE. Uno.- Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número Dos siguiente. Dos.- Arbitraje. Sin perjuicio del derecho irrenunciable del demandante de acudir a la Justicia Ordinaria. cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación de este Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos en única instancia por un árbitro arbitrador tanto en el procedimiento como en el fallo, designado de común acuerdo por las partes en conflicto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes en la forma que el propio arbitrador determine. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, el Emisor propone designar en dicho carácter a alguno de los árbitros integrantes del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., los cuales serán

Roberto Antonio Cifuentes Allel



designados por las partes en conflicto en el momento de producirse alguno de los eventos mencionados anteriormente. Si las partes no se ponen de acuerdo al respecto, la designación será efectuada por los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, pero en tal evento, el árbitro será arbitrador solamente respecto del procedimiento, debiendo fallar en única instancia conforme a derecho, y el nombramiento sólo podrá recaer en un abogado que ejerza o haya ejercido a lo menos por dos períodos consecutivos el cargo de abogado integrante de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El mismo árbitro deberá establecer en su fallo la parte que pagará las costas personales y procesales del arbitraje. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este número Dos, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: NORMAS Ordinaria. SUBSIDIARIAS DERECHOS INCORPORADOS. En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la CMF haya impartido en uso de sus atribuciones legales. CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS. Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, para la Emisión no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados. CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONDICIONES DE



LA PRIMERA EMISIÓN CON CARGO A LA LÍNEA ("SERIE AE", "SERIE AF" Y "SERIE AG"). Uno. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Sexta del Contrato de Emisión, los términos particulares de la emisión de cualquier serie de Bonos se establecerán en una Escritura Complementaria. Con el objeto de dar cumplimiento a ello y a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número treinta de la CMF, el Emisor viene en establecer los términos y condiciones particulares de la primera emisión de Bonos a ser colocados con cargo a la Línea, a ser efectuada en tres series de Bonos denominadas "Serie AE" /en adelante, la "Serie AE"/, "Serie AF" /en adelante, la "Serie AF"/ y "Serie AG" /en adelante, la "Serie AG", y todas las series antes indicadas, conjunta e indistintamente, las "Series"/. Para todos los efectos a los que haya lugar, se entenderá que esta cláusula Décimo Octava constituye una Escritura Complementaria para la emisión con cargo a la Línea de los Bonos de la Serie AE, la Serie AF y la Serie AG. Los términos y condiciones de los Bonos de las Series son los que se establecen en esta Escritura Complementaria y en el Contrato de Emisión, en conformidad con lo señalado en la cláusula Sexta del Contrato de Emisión. Las estipulaciones del Contrato de Emisión serán aplicables en todas aquellas materias que no estén expresamente reglamentadas en esta Escritura Complementaria. Se deja constancia que la emisión de Bonos de que da cuenta esta cláusula es la primera y única que se hace con cargo a la Línea. Dos. Características de los Bonos Serie AE. (a) Monto a ser colocado. La Serie AE considera Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Al día de otorgamiento de este instrumento, el valor nominal de la Línea disponible es de tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Se deja expresa constancia que el Emisor sólo podrá colocar Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento, considerando tanto los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AE emitidos conforme a este número Dos de esta cláusula, como aquellos que se coloquen con cargo a la Serie AF, emitidos conforme al número Tres de esta cláusula, y los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AG emitidos conforme al número Cuatro de esta cláusula, todas ellas con cargo a la Línea. (b) Series en

Roberto Antonio Cifuentes Allel

Emisión se emiten en la siguiente serie: Serie AE. Los Bonos Serie AE tendrán la



siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número tres mil ochocientos setenta, ambos inclusive. La numeración de los títulos de los Bonos de la Serie AE será correlativa, partiendo con el número uno, y cada título representará un Bono. (c) Número de Bonos de la Serie AE. La Serie AE comprende en total la cantidad de tres mil ochocientos setenta Bonos. (d) Valor nominal de cada Bono. Cada Bono Serie AE tiene un valor nominal de mil UF. (e) Plazo de colocación de los Bonos. El plazo de colocación de los bonos Serie AE expirará el treinta de junio de dos mil veinte. Los Bonos Serie AE que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. (f) Plazo de vencimiento de los Bonos. Los Bonos Serie AE vencerán el día primero de abril de dos mil cuarenta. (g) Tasa de interés, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes. Los Bonos de la Serie AE devengarán, sobre el capital insoluto expresado en UF, un interés de uno coma cinco por ciento anual compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a cero coma siete cuatro siete dos por ciento semestral. Los intereses y reajustes correspondientes a los Bonos de la Serie AE se devengarán desde el día primero de abril de dos mil veinte y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra (h) del número Dos de esta cláusula. (h) Cupones y Tablas de Desarrollo. Los Bonos de la Serie AE llevan cuarenta cupones, de los cuales los treinta y nueve primeros serán para el pago de intereses y el cupón restante para el pago de intereses y el pago del capital. Se deja constancia que tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del

DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que

los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo

de los Bonos Serie AE, que se protocoliza con esta misma fecha, en esta misma



Notaría bajo este mismo repertorio, como ANEXO A, y que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajustes o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al primer Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permite estipular para operaciones reajustables en moneda nacional. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. (i) Fechas o períodos de amortización extraordinaria. Los Bonos de la Serie AE no contemplan la opción del Emisor de rescate anticipado total o parcial. (j) Reajustabilidad y moneda de pago. Los Bonos de la Serie AE se reajustarán según la variación que experimente el valor de la UF y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga el día del vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la UF que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. (k) Uso específico que el Emisor dará a los fondos de la Emisión. Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos de la Serie AE se destinarán al financiamiento de los proyectos de inversión del Emisor contemplados en su Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve. (I) Régimen Tributario. Los Bonos de la Serie AE que se emitan con cargo a la Línea se acogerán al régimen

a) a 2 •

Roberto Antonio Cifuentes Allel



tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de la colocación de los Bonos de la Serie AE, la tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF y a las Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de la Serie AE que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. Tres. Características de los Bonos Serie AF. (a) Monto a ser colocado. La Serie AF considera Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Al día de otorgamiento de este instrumento, el valor nominal de la Línea disponible es de tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Se deja expresa constancia que el Emisor sólo podrá colocar Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento, considerando tanto los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AF emitidos conforme a este número Tres de esta cláusula, como aquellos que se coloquen con cargo a la Serie AE, emitidos conforme al número Dos de esta cláusula, y los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AG emitidos conforme al número Cuatro de esta cláusula, todas ellas con cargo a la Línea. (b) Series en que se divide la Emisión y enumeración de los títulos. Los Bonos de la presente Emisión se emiten en la siguiente serie: Serie AF. Los Bonos Serie AF tendrán la siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número tres mil ochocientos setenta, ambos inclusive. La numeración



de los títulos de los Bonos de la Serie AF será correlativa, partiendo con el número uno, y cada título representará un Bono. (c) Número de Bonos de la Serie AF. La Serie AF comprende en total la cantidad de tres mil ochocientos setenta Bonos. (d) Valor nominal de cada Bono. Cada Bono Serie AF tiene un valor nominal de mil UF. (e) Plazo de colocación de los Bonos. El plazo de colocación de los bonos Serie AF expirará el treinta de junio de dos mil veinte. Los Bonos Serie AF que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. (f) Plazo de vencimiento de los Bonos. Los Bonos Serie AF vencerán el día primero de abril de dos mil cuarenta y cinco. (g) Tasa de interés, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes. Los Bonos de la Serie AF devengarán, sobre el capital insoluto expresado en UF, un interés de uno coma cinco por ciento anual compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a cero coma siete cuatro siete dos por ciento semestral. Los intereses y reajustes correspondientes a los Bonos de la Serie AF se devengarán desde el día primero de abril de dos mil veinte y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra (h) del número Tres de esta cláusula. (h) Cupones y Tablas de Desarrollo. Los Bonos de la Serie AF llevan cincuenta cupones, de los cuales los cuarenta y nueve primeros serán para el pago de intereses y el cupón restante para el pago de intereses y el pago del capital. Se deja constancia que tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie AF, que se protocoliza con esta misma fecha, en esta misma Notaría bajo este mismo repertorio, como ANEXO B, y que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajustes o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al primer Día Hábil

Roberto Antonio Cifuentes Allel



Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permite estipular para operaciones reajustables en moneda nacional. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. (i) Fechas o períodos de amortización extraordinaria. Los Bonos de la Serie AF no contemplan la opción del Emisor de rescate anticipado total o parcial. (j) Reajustabilidad y moneda de pago. Los Bonos de la Serie AF se reajustarán según la variación que experimente el valor de la UF y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga el día del vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la UF que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. (k) Uso específico que el Emisor dará a los fondos de la Emisión. Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos de la Serie AF se destinarán al financiamiento de los proyectos de inversión del Emisor contemplados en su Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve. (I) Régimen Tributario. Los Bonos de la Serie AF que se emitan con cargo a la Línea se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de la colocación de los Bonos de la Serie



AF, la tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF y a las Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de la Serie AF que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. Cuatro. Características de los Bonos Serie AG. (a) Monto a ser colocado. La Serie AG considera Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Al día de otorgamiento de este instrumento, el valor nominal de la Línea disponible es de tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento. Se deja expresa constancia que el Emisor sólo podrá colocar Bonos por un valor nominal de hasta tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento, considerando tanto los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AG emitidos conforme a este número Cuatro de esta Cláusula, como aquellos que se coloquen con cargo a la Serie AE, emitidos conforme al número Dos de esta Cláusula, y los Bonos que se coloquen con cargo a la Serie AF emitidos conforme al número Tres de esta Cláusula, todas ellas con cargo a la Línea. (b) Series en que se divide la Emisión y enumeración de los títulos. Los Bonos de la presente Emisión se emiten en la siguiente serie: Serie AG. Los Bonos Serie AG tendrán la siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número tres mil ochocientos setenta. ambos inclusive. La numeración de los títulos de los Bonos de la Serie AG será correlativa, partiendo con el número uno, y cada título representará un Bono. (c) Número de Bonos de la Serie AG. La Serie AG comprende en total la cantidad de tres mil ochocientos setenta Bonos. (d) Valor nominal de cada Bono. Cada Bono

Roberto Antonio Cifuentes Allel



Serie AG tiene un valor nominal de mil UF. (e) Plazo de colocación de los Bonos. El plazo de colocación de los bonos Serie AG expirará el treinta de junio de dos mil veinte. Los Bonos Serie AG que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. (f) Plazo de vencimiento de los Bonos. Los Bonos Serie AG vencerán el día primero de abril de dos mil cincuenta. (g) Tasa de interés, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes. Los Bonos de la Serie AG devengarán, sobre el capital insoluto expresado en UF, un interés de uno coma cinco por ciento anual compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a cero coma siete cuatro siete dos por ciento semestral. Los intereses y reajustes correspondientes a los Bonos de la Serie AG se devengarán desde el día primero de abril de dos mil veinte y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra (h) del número Cuatro de esta cláusula. (h) Cupones y Tablas de Desarrollo. Los Bonos de la Serie AG llevan sesenta cupones, de los cuales los cincuenta y nueve primeros serán para el pago de intereses y el cupón restante para el pago de intereses y el pago del capital. Se deja constancia que tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie AG, que se protocoliza con esta misma fecha, en esta misma Notaría bajo este mismo repertorio, como ANEXO C, y que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajustes o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al primer Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el



Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permite estipular para operaciones reajustables en moneda nacional. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. (i) Fechas o períodos de amortización extraordinaria. Los Bonos de la Serie AG no contemplan la opción del Emisor de rescate anticipado total o parcial. (j) Reajustabilidad y moneda de pago. Los Bonos de la Serie AG se reajustarán según la variación que experimente el valor de la UF y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la UF tenga el día del vencimiento de la respectiva cuota. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la UF que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. (k) Uso específico que el Emisor dará a los fondos de la Emisión. Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos de la Serie AG se destinarán al financiamiento de los proyectos de inversión del Emisor contemplados en su Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve. (I) Régimen Tributario. Los Bonos de la Serie AG que se emitan con cargo a la Línea se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de la colocación de los Bonos de la Serie AG, la tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF y a las Bolsas de Valores que hubiesen

Roberto Antonio Cifuentes Allel



constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de la Serie AG que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: INSCRIPCIONES Y GASTOS. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor. CLÁUSULA VIGÉSIMA: DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE BONOS Y GARANTÍA. REF.: AUTORIZA EMISIÓN DE BONOS DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y OTORGA GARANTÍA DEL ESTADO. SANTIAGO, dos de diciembre dos mil diecinueve. Número mil setecientos sesenta y cuatro. Vistos: El artículo treinta y dos número seis de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del D.L. Número mil doscientos sesenta y tres, de mil novecientos setenta y cinco; el artículo once de la Ley Número dieciocho mil ciento noventa y seis; el artículo dieciocho de la Ley Número veintiún mil ciento veinticinco; el artículo tres de la Ley Número diecinueve mil ochocientos ochenta; el Decreto del Ministerio de Hacienda Número cuatrocientos cincuenta y nueve, de dos mil dieciocho; y el Convenio de Programación Número cuatro, de dos mil tres, y sus modificaciones, suscrito entre el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, DECRETO: Uno. AUTORÍCESE a la EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO para emitir bonos en el mercado nacional hasta por un total de UF tres millones ochocientas setenta mil

(tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento) o su equivalente en



pesos, moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley Número veintiún mil ciento veinticinco. Dos. LA EMISIÓN autorizada estará sujeta a las características y condiciones financieras que se señalan a continuación: a) Emisor: Empresa de los Ferrocarriles del Estado. b) Tipo de Bonos: Bonos a ser emitidos en Chile, con cargo a líneas inscritas en el Registro de Valores en la Comisión del Mercado Financiero. c) Monto de la Emisión: Hasta UF tres millones ochocientas setenta mil (tres millones ochocientas setenta mil Unidades de Fomento) o su equivalente en pesos, moneda de curso legal en Chile. d) Moneda: Unidades de Fomento y/o pesos. e) Plazo: No inferior a diez años y no superior a treinta y cinco años, contados desde el momento de su colocación. f) Amortización de Capital: hacia el final del instrumento (bullet). g) Rescate Anticipado: Sin rescate anticipado. h) Tasa de Interés: Los bonos devengarán un interés anual sobre el valor nominal a la par, expresado en pesos o en Unidades de Fomento, pagadero semestral o anualmente, según determine la Empresa emisora, por semestres vencidos o anticipados, a una tasa que no podrá exceder de uno coma cinco por ciento anual. i) Plazo de colocación: hasta el treinta de junio de dos mil veinte, j) Garantizador: República de Chile, k) Objetivo: La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará el cien por ciento de los recursos provenientes de la colocación de los bonos al financiamiento de los proyectos de inversión contemplados en su Plan Trienal dos mil diecisiete guion dos mil diecinueve. Tres. LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la materia a que se refiere la presente autorización. Cuatro. EL SERVICIO de la deuda que se origine por la colocación de los bonos cuya emisión se autoriza por el presente decreto, se hará con recursos consignados en el presupuesto anual respectivo de la empresa. Cinco: EL PLAZO de validez de la presente autorización vence el treinta de junio de dos mil veinte. Seis. AUTORÍCESE al Tesorero General de la República para que otorgue la garantía estatal a la presente emisión de bonos, conforme a lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley número veintiún mil ciento veinticinco y el artículo cuarenta y cinco del D.L. Número mil doscientos

Roberto Antonio Cifuentes Allel

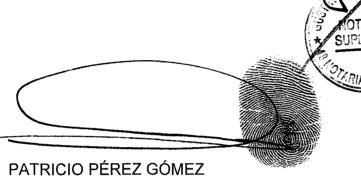


sesenta y tres, de mil novecientos setenta y cinco. Siete. LOS DOCUMENTOS de deuda pública que se emitan conforme a la presente autorización deberán ser refrendados por el Contralor General de la República, según lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del D.L. Número mil doscientos sesenta y tres, de mil novecientos setenta y cinco. Ocho. LA GARANTÍA ESTATAL se otorga teniendo presente el Convenio de Programación suscrito entre la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el Sistema de Empresas - SEP, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, donde se especifican los objetivos y resultados esperados de la operación de la empresa y programa de inversiones. TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO. IGNACIO BRIONES ROJAS MINISTRO DE HACIENDA. TOMADO RAZÓN DIECIOCHO DE FEBRERO DE VEINTE CONTRALOR GENERAL DE LA PERSONERÍAS. La personería de don Patricio Pérez Gómez y doña Cecilia Angélica Araya Catalán para representar a EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO consta de la escritura pública de fecha dos de marzo de dos mil veinte, otorgada ante la Notario Público de la ciudad de Santiago doña Valeria Ronchera Flores, que contiene el acuerdo particular de la segunda sesión ordinaria del directorio de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte. La personería de don Rodrigo Cristián Violic Goic y don Sebastián Pinto Edwards para representar a BANCO BICE, consta de escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, y diecisiete de enero de dos mil dos, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, y en escritura pública de fecha once de junio de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. Las escrituras de personería no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. Escritura redactada conforme a minuta del abogado Rodrigo Sepúlveda Seminario. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se da copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA



DE TÍTULOS DE DEUDA Y EMISIÓN DE BONOS "SERIE AE", "SERIE AF" Y "SERIE AG" EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO COMO EMISOR Y BANCO BICE COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE

BONOS Y COMO BANCO PAGADOR. Doy Fé



C.I. Nº 11.847.168-7

pp. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

CECILIA ANGÉLICA ARAYA CATALÁN

C.I. Nº 8.351.927-4

pp. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

RÓDRIGO CRISTIÁN VIOLIC GOIC

C.I. Nº 7.246,538-5

pp. BANCO BICE

Roberto Antonio Cifuentes Allel





SEBASTIÁN PÍNTO EDWA

C.I. N°

9.898.2

pp. BANCO BICE

Certifico que esta última hoja corresponde al Contrato de Emisión de Bonos entre Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Baro Bire, Repertorio Nº 2.563/2020. Santiago, 16 de marzo de 2020. Doy Ferrocarriles de 2020.

AUTORIZO COMO NOT. RHEMPLAZANTE SEGÚN DECRETO

Nº 187-2020

.. I. CORTE DE APELAC. SANTIAGO

Y LEYES 18,780 Y 20,640, SANTIAGO

17 MAR 2020





GUSZAVO MONTERO MARTI NOTARIO SUPLENTE - 48 NOTARIA SANTIAGO

16 MAR 2020

TABLA DE DESARROLLO

BONO SERIE AE

Valor Nominal

Intereses

.

Tasa Carátula Anual Tasa Carátula Semestral

Tasa Caratula Semestral Amortización desde

Fecha Inicio Devengo Intereses

Fecha inicio Devengo intereses

Fecha Vencimiento

UF 1.000 Semestrales 1,5000% 0,7472%

1 de abril de 2040

1 de abril de 2020

1 de abril de 2040



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley Nº 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte

Suprema de Chile.-Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**20208827**

do	Cuota de Intereses	Cuota de Amortizaciones	Fecha de Vencimiento	Interés	Amortización	Valor Cuota	Saldo insoluto
	·		1 de abril de 2020		((UF 1.000,0000
	1		1 de octubre de 2020	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
))))	2		1 de abril de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	3		1 de octubre de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	4		1 de abril de 2022	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	5		1 de octubre de 2022	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	6		1 de abril de 2023	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	7		1 de octubre de 2023	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	8		1 de abril de 2024	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	9		1 de octubre de 2024	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	10		1 de abril de 2025	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	11		1 de octubre de 2025	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	12		1 de abril de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	13		1 de octubre de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	14		1 de abril de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	15		1 de octubre de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	16		1 de abril de 2028	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	17		1 de octubre de 2028	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	18		1 de abril de 2029	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	19		1 de octubre de 2029	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	20		1 de abril de 2030	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	21		1 de octubre de 2030	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	22		1 de abril de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	23		1 de octubre de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	24		1 de abril de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	25		1 de octubre de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	26		1 de abril de 2033	UF 7,4720	UF 0.0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	27		1 de octubre de 2033	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	28		1 de abril de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	29		1 de octubre de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	30		1 de abril de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	31		1 de octubre de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	32		1 de abril de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	33		1 de octubre de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	34		1 de abril de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	35		1 de octubre de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	36		1 de abril de 2038	UF 7,4720	UF 0.0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	37		1 de octubre de 2038	UF 7,4720	UF 0.0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	38		1 de abril de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	39		1 de octubre de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	40	1	1 de abril de 2040	UF 7,4720	UF 1.000,0000	UF 1.007,4720	UF 0,0000

	••						, .	
							è	,
-								

TABLA DE DESARROLLO

BONO SERIE AF

Valor Nominal

UF 1.000

Semestrales

Intereses Tasa Carátula Anual Tasa Carátula Semestral

1,5000% 0,7472%

Amortización desde

1 de abril de 2045

Fecha Inicio Devengo Intereses

1 de abril de 2020

1 de abril de 2045

Fecha Vencimiento

	4
	P,
WHAT IN	土
	Ī

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente codigo:**20208827**

	do	Cuota de Intereses	Cuota de Amortizaciones	Fecha de Vencimiento	Interés	Amortización	Valor Cuota	Saldo insoluto
ן ל		······································		1 de abril de 2020	·····			UF 1.000,0000
<u> </u>		1		1 de octubre de 2020	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
1 1	1	2		1 de abril de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
i '	1	3		1 de octubre de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1,000,0000
	Y				UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
4,		4		1 de abril de 2022	· ·	•	UF 7,4720	UF 1.000,0000
5,		5		1 de octubre de 2022	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
6,	ø	6		1 de abril de 2023	UF 7,4720		UF 7,4720	UF 1.000,0000
7,	P	7		1 de octubre de 2023	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
8,	P	8		1 de abril de 2024	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
9,		9		1 de octubre de 2024	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
10		10		1 de abril de 2025 1 de octubre de 2025	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
11	0	11		1 de octubre de 2025 1 de abril de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
12		12		1 de octubre de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
13		13 14		1 de abril de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
14	U	15		1 de octubre de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
15		16		1 de abril de 2028	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
16	0.	17		1 de octubre de 2028	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
18		18		1 de abril de 2029	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
19		19		1 de octubre de 2029	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
20	10	20		1 de abril de 2030	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	0	21		1 de octubre de 2030	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	0	22		1 de abril de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
22	o	23		1 de octubre de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
2/	0	24		1 de abril de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
25	,o	25		1 de octubre de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
26	10	26		1 de abril de 2033	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
27	0	27		1 de octubre de 2033	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
28	ō	28		1 de abril de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
29	,o	29		1 de octubre de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
30	,0	30		1 de abril de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
31	,0	31		1 de octubre de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
32	,0	32		1 de abril de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
30	,0	33		1 de octubre de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
34	1,0	34		1 de abril de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
3	,0	35		1 de octubre de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000 UF 1,000,0000
36	,0	36		1 de abril de 2038	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
3	,0	37		1 de octubre de 2038	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 1.000,0000
38	,0	38		1 de abril de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	,0	39		1 de octubre de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	0,0	40		1 de abril de 2040	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	,0	41		1 de octubre de 2040	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1,000,0000
	2,0	42		1 de abril de 2041	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	3,0	43		1 de octubre de 2041	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	4,0	44		1 de abril de 2042	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	5,0	45		1 de octubre de 2042	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	6,0	46		1 de abril de 2043	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	7,0	47		1 de octubre de 2043 1 de abril de 2044	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	8,0.	48 49		1 de abril de 2044 1 de octubre de 2044	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	9,0 0.0	49 50	1	1 de abril de 2045	UF 7,4720	UF 1.000,0000	UF 1.007,4720	UF 0,0000

	·				

TABLA DE DESARROLLO

BONO SERIE AG

Valor Nominal

UF 1.000

Intereses Tasa Carátula Anual

Semestrales 1,5000%

Tasa Carátula Semestral

0,7472%

Amortización desde Fecha Inicio Devengo Intereses 1 de abril de 2050 1 de abril de 2020

Fecha Vencimiento	
-------------------	--

1 de abril de 2050

	Periodo	Cuota de Intereses	Cuota de Amortizaciones	Fecha de Vencimiento	Interés	Amortización	Valor Cuota	Saldo insoluto
	0,0	<u></u>		1 de abril de 2020				UF 1.000,0000
	1,0	1		1 de octubre de 2020	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	20	2		1 de abril de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	Y	3		1 de octubre de 2021	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	3,0	4		1 de abril de 2022	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	1,0	•		1 de octubre de 2022	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	5 ,0	5		1 de abril de 2023	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	6 ,0	6		1 de octubre de 2023	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1,000,0000
	<u>,,</u>	8		1 de abril de 2024	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	8,0 9.0	9		1 de octubre de 2024	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
ള	10,0	10		1 de abril de 2025	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Excma Core	11,0	11		1 de octubre de 2025	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
<i>-</i>	12,0	12		1 de abril de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
<u> </u>	13,0	13		1 de octubre de 2026	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
2	14,0	14		1 de abril de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	5,0	15		1 de octubre de 2027	UF 7,4720	UF 0,0000.	UF 7,4720	UF 1.000,0000 UF 1.000,0000
Z	6,0	16		1 de abril de 2028	UF 7,4720	*UF 0,0000	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 1.000,0000
siguiente codigo: 20208827	7,0	17		1 de octubre de 2028	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Auto acolidado de la na recodigo: 20208827	18,0	18	•	1 de abril de 2029	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
6 2	9,0	19		1 de octubre de 2029	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
	20,0	20		1 de abril de 2030	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
<u> </u>	21,0	21		1 de octubre de 2030 1 de abril de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
o b	22,0	22		1 de octubre de 2031	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
S O	23,0	23		1 de abril de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
i ž	24,0 25,0	24 25		1 de octubre de 2032	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
nie nie	26,0 26,0	25 26		1 de abril de 2033	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
ig.	27,0	20 27		1 de octubre de 2033	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
) n	28,0	28		1 de abril de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
con el	29,0	29		1 de octubre de 2034	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
z 8	80,0	30		1 de abril de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000 UF 1.000,0000
iariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl	31,0	31		1 de octubre de 2035	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Frederica over the state of the signier of the sign	32,0	32		1 de abril de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 1.000,0000
: 5	33,0	33		1 de octubre de 2036	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
8 8	34,0	34		1 de abril de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1,000,0000
Š	35,0	35		1 de octubre de 2037	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
§	36,0	36		1 de abril de 2038	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
6	37,0	37		1 de octubre de 2038 1 de abril de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
<u>2</u>	38,0	38		1 de octubre de 2039	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
es es	39,0	39 40		1 de abril de 2040	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Į į	40,0 41,0	41		1 de octubre de 2040	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
ğ	42,0	42		1 de abril de 2041	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
en r	43,0	43		1 de octubre de 2041	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
syconse	44,0	44		1 de abril de 2042	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
.	45,0	45		1 de octubre de 2042	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000 UF 1.000,0000
. (S	46,0	46		1 de abril de 2043	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
arios	47,0	47		1 de octubre de 2043	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 1.000,000
	48,0	48		1 de abril de 2044	UF 7,4720	UF 0,0000 UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Chile	49,0	49		1 de octubre de 2044	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1,000,000
Chile www.no	50,0	50		1 de abril de 2045	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
Suprema de Chile Verifique en www.no	51,0	51		1 de octubre de 2045	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
e ğ	52,0	52		1 de abril de 2046 1 de octubre de 2046	UF 7,4720 UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
Suprema de Verifique en	53,0	53		1 de octubre de 2046 1 de abril de 2047	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,0000
fig ref	54,0	54		1 de autil de 2047	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
up le	55,0	55		1 de abril de 2048	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
s ο S	56,0	56 57		1 de octubre de 2048	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
	57,0	57 58		1 de abril de 2049	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
	58,0 59,0	58 59		1 de octubre de 2049	UF 7,4720	UF 0,0000	UF 7,4720	UF 1.000,000
	59,0 60,0	60		1 de abril de 2050	UF 7,4720	UF 1.000,0000	UF 1.007,4720	UF 0,0000

certifico que a solicitud de protocolicé este documento con el Nº ______ al final de mi Registro Corriente de Escrituras Públicas.

54 SANTIAGO, _____ 16 MAR 2020 R

AUTORIZO COMO NOT. REEMPLAZANTE SEGÚN DECRETO Nº 187-2020... I. CORTE DE APELAC. SANTIAGO

Y LEYES 18.700 Y 20.640. SANTIAGO,1..7...MAR...2020

